Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión **01985/INFOEM/IP/RR/2025 y 01986/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un particular que no proporcionó nombre o seudónimo, en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Metepec,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

En fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, a la que se les asignó los números de expediente **00026/METEPEC/IP/2025 y 00025/METEPEC/IP/2025,** mediante la cual solicitó, lo siguiente:

Para la solicitud de información 00026/METEPEC/IP/2025

*“Solicito los oficios recibidos del mes de julio y agosto de la direccion de cultura, direccion de educación y direccion de la gerencia de la ciudad” (Sic)*

Para la solicitud de información 00025/METEPEC/IP/2025

*“Solicito los oficios emitidos del mes de julio y agosto de la direccional de cultura, direccion de educación y direccional de la gerencia de la ciudad”* (Sic)

Modalidad de entrega: ***a través del SAIMEX*** *en ambas solicitudes*

**SEGUNDO. De la prórroga y respuestas del Sujeto Obligado.**

En fecha diez de febrero el Responsable de la Unidad de Transparencia, notifico al solicitante la ampliación del plazo para responder, sin notificar el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia para tal efecto.

Con ello se incumple con la hipótesis normativa del segundo párrafo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Así, en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** hizo entrega al **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Para la solicitud 00026/METEPEC/IP/2025:

*“C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. GERARDO ARTURO OZUNA MARTINEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO*

*ATENTAMENTE*

*Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez”*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados “***contestación26-2025saimex.pdf", "recibidos 2024 cultura.pdf", "00026.pdf", "00026. Recibidos julio agosto. OFICIO TRANS 097.pdf", "00026 2025 RECIBIDOS JULIO AGOSTO GERENCIA.pdf" y "Inci-26-Edu.pdf",*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el considerando respectivo.

Para la solicitud 00025/METEPEC/IP/2025:

*“C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. GERARDO ARTURO OZUNA MARTINEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO*

*ATENTAMENTE*

*Licenciado Gerardo Arturo Ozuna Martínez”*

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados “c***ontestacion25-2025saimex.pdf", "00025.pdf", "oficios emitidos 2024 cultura.pdf", "00025 Emitidos julio agosto OFICIO TRANS 0103.pdf", "00025 2024 ENVIADOS JULIO AGOSTO GERENCIA.pdf" y "Inci-25-Edu.pdf",*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. De los recursos de revisión.**

Inconforme ante las respuestas emitidas por parte del **Sujeto Obligado**, el día **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión, quedando registrado en el **SAIMEX** con el números de recursos **01985/INFOEM/IP/RR/2025** y **01986/INFOEM/IP/RR/2025,** en el que expresó como:

1. **Acto impugnado**

“No entregaron la información solicitada” (Sic)

1. **Motivos o razones de inconformidad**:

“No entregaron la información solicitada” (Sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintisiete y veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** **De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de marzo de la anualidad en curso presentó sus respectivos informes justificados, a través de los siguientes archivos.

Para el medio de impugnación 01985/INFOEM/IP/RR/2025, "*RR 1986-26-Educ..pdf", "00026-CULTURA.pdf", "00026-EDUCACIÓN.pdf", "00026-GERENCIA DE LA CIUDAD.pdf", "manifes. sol 26 Gerencia.pdf" y "RR SOL 26 cultura.pdf*".

En lo que respecta al recurso de revisión 01986/INFOEM/IP/RR/2025, *"RR 1986 -25-Educ..pdf", "00025-CULTURA.pdf", "00025-EDUCACIÓN.pdf", "00025-GERENCIA DE LA CIUDAD.pdf", "manisfes. sol 25 gerencia.pdf" y "RR SOL 25 CULTURA.pdf".*

Archivos que fueron puestos a la vista del Recurrente mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de la anualidad en curso.

Asimismo, se advierte que el Recurrente**,** omitió rendir dentro del término de Ley, las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **cuatro de abril de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, el artículo 179 de la Ley de Transparencia establece las causales para la procedencia del recurso de revisión, tal como se transcribe:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

1. **La negativa a la información solicitada;**
2. La clasificación de la información;
3. La declaración de inexistencia de la información;
4. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
5. La entrega de información incompleta;
6. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
8. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
9. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
10. Los costos o tiempos de entrega de la información;
11. La falta de trámite a una solicitud;
12. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
13. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
14. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Oficios recibidos en el mes de julio y agosto de la Dirección de Cultura, Dirección de Educación y la Dirección de Gerencia de la Ciudad.
2. Oficios emitidos en el mes de julio y agosto de la Dirección de Cultura, Dirección de Educación y la Dirección de Gerencia de la Ciudad.

Cabe acotar que el solicitante no señala de que anualidad requiere la información, no obstante en aplicación del criterio orientador **03/19** emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.***

*En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Resoluciones***

* ***RRA 0022/17.*** *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf)

* ***RRA 2536/17.*** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf)

* ***RRA 3482/17.*** *Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf)*”* ***[Sic]***

En esa línea de ideas, se colige que **El Sujeto Obligado** se deberá pronunciar respecto de los oficios recibidos por las direcciones señaladas en las solicitudes de información en el periodo que comprende del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00026/METEPEC/IP/2025,** a través de los archivos electrónicos**:**

1. **00026 2025 RECIBIDOS JULIO AGOSTO GERENCIA,** Archivo con diversos oficios dirigidos y acusados a la Directora de Gerencia de la Ciudad, en la temporalidad de julio y agosto de 2024.
2. **00026. Recibidos julio agosto. OFICIO TRANS 097,** Oficio número MET/GC/097/202, en el cual la Directora de la Gerencia de la ciudad expone que una vez hecha la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que solicita al Director de Transparencia someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial.
3. **00026,** Oficio número DC/286/2025, por el cual el Director de Cultura, expone que hace llegar la información solicitada.
4. **contestación26-2025saimex,** Oficio número MET/DE/0226/2025, por el cual la Directora de Educación manifiesta que de la solicitud 0026/METEPEC/IP/2025, tiene un peso de 522 MB, otorgando diferentes modalidades de acceso a la información, como USB, CD, dispositivo electrónico y consulta directa.
5. **Inci-26-Edu,** Oficio INFOEM/DGI/219/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, por medio del cual el Director General de Informática este órgano garante, comunica que se registró en la bitácora de incidencias, la relacionada con la solicitud de información 0026/METEPEC/IP/2025.
6. **recibidos 2024 cultura,** Oficios con datos testados, dirigidos y acusados de recibo de la Directora de Cultura de Metepec, en la temporalidad de julio y agosto de 2024.

Para la solicitud de información **00026/METEPEC/IP/2025**, a través de los archivos electrónicos**:**

1. **Inci-25-Edu,** Oficio INFOEM/DGI/216/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, por medio del cual el Director General de Informática este órgano garante, comunica que se registró en la bitácora de incidencias, la relacionada con la solicitud de información 0025/METEPEC/IP/2025.
2. **00025 2024 ENVIADOS JULIO AGOSTO GERENCIA,** Oficios emitidos por la Directora de Gerencia de la ciudad en la temporalidad referida.
3. **00025 Emitidos julio agosto OFICIO TRANS 0103,** Oficio número MET/GC/0103/202, en el cual la Directora de la Gerencia de la ciudad expone que una vez hecha la búsqueda exhaustiva de la información, por lo que solicita al Director de Transparencia someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como confidencial.
4. **oficios emitidos 2024 cultura,** Oficios con datos testados, emitidos por la Directora de Cultura de Metepec, en la temporalidad de julio y agosto de 2024.
5. **00025,** Oficio número DC/286/2025, por el cual el Director de Cultura, expone que hace llegar la información solicitada.
6. **contestacion25-2025saimex,** Oficio número MET/DE/0225/2025, por el cual la Directora de Educación manifiesta que de la solicitud 0026/METEPEC/IP/2025, tiene un peso de 524 MB, otorgando diferentes modalidades de acceso a la información, como USB, CD, dispositivo electrónico y consulta directa.

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:*“No entregaron la información solicitada” (Sic)*

De lo anterior se debe señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Al respecto, en informe justificado, el Sujeto Obligado hizo llegar diferentes archivos cuyo contenido es el siguiente:

Para el medio de impugnación 01985/INFOEM/IP/RR/2025:

1. "RR 1986-26-Educ..pdf", Oficio número MET/DE/0588/2025, emitido por la Directora de Educación y dirigido al Director de Transparencia, en el cual ratifica la respuesta emitida en el oficio de respuesta MET/DE/0225/2025.
2. "00026-CULTURA.pdf", Oficio número DTYGA/MET/0222/2025, en el cual el Director de Transparencia del Sujeto Obligado solicita de la Directora de Cultura, que remita las manifestaciones correspondientes en un plazo de tres días hábiles para estar en posibilidad de emitir el Informe Justificado.
3. "00026-EDUCACIÓN.pdf", Acuse de recibo del oficio de folio DTYGA/MET/0223/2025, por el cual el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, solicita de la Directora de Educación que emita sus manifestaciones en un plazo de tres días hábiles para integrar su informe justificado.
4. "00026-GERENCIA DE LA CIUDAD.pdf", Acuse de recibo del oficio de folio DTYGA/MET/0224/2025, por el cual el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, solicita de la Gerente de la Ciudad que emita sus manifestaciones en un plazo de tres días hábiles para integrar su informe justificado.
5. "manifes. sol 26 Gerencia.pdf", Oficio de número MET/GC/0162/2025 suscrito por la Directora de la Gerencia de la Ciudad en el que confirma la respuesta inicialmente otorgada mediante oficio número MET/GC/097/2025.
6. "RR SOL 26 cultura.pdf", oficio DC/365/2025, emitido por la Directora de Cultura, en el cual confirma la respuesta emitida a la solicitud 00026/METEPEC/IP/2025.

En lo que concierne al recurso de revisión 01986/INFOEM/IP/RR/2025:

1. "RR 1986 -25-Educ..pdf", Oficio número MET/DE/0589/2025, emitido por la Directora de Educación y dirigido al Director de Transparencia, en el cual ratifica la respuesta emitida en el oficio de respuesta MET/DE/0225/2025.
2. "00025-CULTURA.pdf", Oficio número DTYGA/MET/0225/2025, en el cual el Director de Transparencia del Sujeto Obligado solicita de la Directora de Cultura, que remita las manifestaciones correspondientes en un plazo de tres días hábiles para estar en posibilidad de emitir el Informe Justificado.
3. "00025-EDUCACIÓN.pdf", Acuse de recibo del oficio de folio DTYGA/MET/0226/2025, por el cual el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, solicita de la Directora de Educación que emita sus manifestaciones en un plazo de tres días hábiles para integrar su informe justificado.
4. "00025-GERENCIA DE LA CIUDAD.pdf", Acuse de recibo del oficio de folio DTYGA/MET/0227/2025, por el cual el Director de Transparencia y Gobierno Abierto, solicita de la Gerente de la Ciudad que emita sus manifestaciones en un plazo de tres días hábiles para integrar su informe justificado.
5. "manisfes. sol 25 gerencia.pdf" oficio número MET/GC/0161/2025, suscrito por la Directora de la Gerencia de la Ciudad en el que confirma la respuesta inicialmente otorgada mediante oficio número MET/GC/103/2025.
6. "RR SOL 25 CULTURA.pdf". oficio emitido por la Directora de Cultura, en el cual confirma la respuesta emitida a la solicitud 00025/METEPEC/IP/2025.

 Por parte del Recurrente, se debe resaltar que no hizo manifestaciones, no obstante, esto no es impedimento para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

Ahora bien, de los razones o motivos de inconformidad podemos apreciar que se inconforma con la negativa a la entrega de la información solicitada, lo que se asemeja a la falta de entrega de oficios recibidos y emitidos por la Dirección de Educación, ya que de las demás áreas solicitadas sí se remite la información. Hecho que para mejor ilustrar, se dibuja una tabla a continuación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Julio 2024 | Agosto 2024 |
|  | Oficios emitidos | Oficios recibidos | Oficios emitidos | Oficios recibidos |
| Dirección de Cultura | Se entregan oficios a través del SAIMEX | Se entregan oficios a través del SAIMEX | Se entregan oficios a través del SAIMEX | Se entregan oficios a través del SAIMEX |
| Dirección de Educación | Cambia la modalidad de entrega de la información, no entrega oficios |
| Dirección de Gerencia de la Ciudad | Se entregan oficios a través del SAIMEX | Se entregan oficios a través del SAIMEX | Se entregan oficios a través del SAIMEX | Se entregan oficios a través del SAIMEX |

Así al inconformarse con que no se le hizo entrega de la información solicitada, en ambos recursos, se colige que se inconforma precisamente con el cambio de modalidad, ya que a través de ese argumento del Sujeto Obligado, no le fueron remitidos los oficios tanto recibidos, como emitidos por la Dirección de Educación, así, se aprecia que no muestra inconformidad, con los que si le fueron remitidos de la Dirección de Cultura y de la Dirección de Gerencia de la Ciudad, por lo que se actualiza, respecto de estas dos áreas la figura jurídica de los actos consentidos.

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento de los recurrentes ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176608 que a la letra establece lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio orientador 01/20 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, dado que la Recurrente no impugnó la totalidad de la respuesta, se tiene por colmado el requerimiento correspondiente a los oficios emitidos y recibidos por la Dirección de Cultura y de la Dirección de Gerencia de la Ciudad.

Previo al análisis del cambio de modalidad sustentado por el Sujeto Obligado, resulta conveniente manifestar que respecto de los oficios proporcionados se observan datos testados, no obstante, el Sujeto Obligado ni en respuesta como en informe justificado hace llegar el Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se aprueba tal clasificación, por tanto, para que la documentación proporcionada sea considerada una versión pública necesariamente se debe hacer llegar el Acuerdo del Comité de Transparencia.

Lo anterior en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual versa en:

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Asimismo, la propia Ley de Transparencia Estatal establece que la clasificación de la información es el proceso del Sujeto Obligado por el cual determina que la información actualiza algún supuesto de reserva o de confidencialidad.

***TÍTULO SEXTO***

***DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA***

***Capítulo I***

***De la Clasificación y Desclasificación***

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

***Artículo 134.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

***Capítulo III***

***De la Información Confidencial***

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***Artículo 149.******El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley****.*

Acorde a estas hipótesis legales, se localizan los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales establecen que la carga de justificar la negativa de acceso a la información, por actualizar la clasificación, deberán fundar y motivar, emitiendo un acuerdo.

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

1. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***Octavo.*** *Para* ***fundar*** *la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para* ***motivar*** *la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

***I.*** *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

***II.*** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

***III.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

De lo anterior se invita al Sujeto Obligado en próximas solicitudes haga entrega del Acuerdo de Clasificación de la Información emitido por el Comité de Transparencia, debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, retomando la litis, se aprecia que la Dirección de Educación manifiesta tener los oficios solicitados tan es así que solicita un registro de incidencias en la Bitácora que lleva la Dirección General de Informática de éste Instituto, alegando que el peso por solitud.

Efectivamente, la Dirección General de Informática validó que el peso de la información supera las capacidades del SAIMEX, para dar respuesta a cada solicitud de información.

No obstante lo anterior, la Servidora Pública Habilitada, se limita únicamente a manifestar no poder subir la información derivada del peso informático de la misma, así también que las demás modalidades de entrega redundan en que la persona solicitante acuda de alguno u otra manera a las oficinas, de forma presencial o a consultar la información o a llevar su USB para que le sea transferida.

Circunstancia que no pasa desapercibida por éste órgano resolutor, por lo que se observa la actitud del Sujeto Obligado de cambiar la modalidad de entrega de la información a conveniencia, es decir, que no sea remitida ni por la plataforma electrónica de SAIMEX, ni por liga electrónica, drive, o correo electrónico, sino que sea entregada y recibida de manera presencial.

Lo anterior tiene sustento en los Lineamientos para la Operación del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), particularmente el lineamiento vigésimo quinto, el cual establece que al impedimento de otorgar la información por los sistemas electrónicos el Sujeto Obligado además de fundar y motivar, deberá ofrecer al particular las **demás modalidades de entrega de la información**, dentro las que se encuentra la fracción V.

***VIGÉSIMO QUINTO.*** *El Sujeto Obligado de encontrarse impedido para otorgar la*

*información a través del sistema electrónico correspondiente, deberá fundar y motivar*

*la imposibilidad y ofrecer al particular las siguientes modalidades de entrega de*

*información:*

1. *Disco compacto;*
2. *Dispositivo de almacenamiento aportado por el particular (CD o USB);*
3. *Copias simples o certificadas previo pago de derechos correspondientes;*
4. *Entrega en la unidad de Transparencia o a domicilio por correo postal certificado, previo pago derechos correspondientes;*
5. ***En su caso, correo electrónico o vínculo electrónico****.*

*En caso de que el particular proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la*

*información, la reproducción se hará sin costo.*

Circunstancia que en los presentes recursos de revisión no fue observada, aunado que el Sujeto Obligado, se limita a cambiar la modalidad de entrega de la información de forma arbitraria, tampoco manifestó la calidad utilizada en el escaneo, ni la cantidad de hojas u oficios que integran la información peticionada.

En general se considera que la razón expuesta por el Sujeto Obligado, es insuficiente para sostener el cambio de modalidad referido, ya que, pretendió realizar el cambio de modalidad de entrega a in situ, aún y cuando señaló como modalidad de entrega a través del SAIMEX, contraponiéndose a la normatividad en materia y al Criterio orientador número 8/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Resoluciones*

*RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*

*RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. “*

De lo anterior, podemos colegir que el Sujeto Obligado se limitó únicamente a manifestar que la información tiene determinado peso informático y pretender cambiar la modalidad de entrega de la información, respecto de esa área únicamente. Luego entonces, es valido instruir la entrega de la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de los:

1. Oficios emitidos y recibidos por la Dirección de Educación, del periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

***De la Versión Pública***

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)”*  ***(Sic)***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***“Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.”* ***(Sic)***

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

* **De la Firma**

Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el **SAIMEX.**

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,** publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **el Recurrente**, con fundamento en la segunda hipótesis del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas a la solicitud de información **00026/METEPEC/IP/2025 y 00025/METEPEC/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **MODIFICAN** la respuesta del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de acceso a la información pública **00026/METEPEC/IP/2025 y 00025/METEPEC/IP/2025**,por resultar fundadoslos motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, a través del Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. Oficios emitidos por la Dirección de Educación, del periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Oficios recibidos por la Dirección de Educación, del periodo del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el **que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.**

*Respecto de la información ordenada entregar en el punto* ***uno****, para el caso de que algún oficio haya sido cancelado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos claros y precisos.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, **se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)